

lam

General Roca, 11 de mayo de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: <J.A.J.C.C.C.A. S/ NULIDAD DE RECONOCIMIENTO (PROCESO ORDINARIO)" Expte. N° RO-02736-F-2025 , y

CONSIDERANDO: Que en fecha 2-3-2026 ambas partes acuerdan transformación del objeto procesal requiriendo la modificación del presente en un proceso de **impugnación del reconocimiento** de la filiación paterna extramatrimonial de U.E.C..

Con fecha 10-3-2026 la Sra. Defensora de Menores dictamina que en *"...relación al acuerdo propuesto, este Ministerio Público entiende que la cuestión debatida involucra materia de orden público, por lo que no resulta susceptible de conciliación entre las partes, en tanto se encuentran comprometidos derechos personalísimos vinculados a la identidad del joven"* Sumado a lo cual advierte la *"...posible existencia de un grave daño a la salud mental del niño, circunstancia que exige una intervención urgente a los fines de resguardar su integridad psíquica y emocional. En razón de ello, y en resguardo del interés superior del niño, este Ministerio entiende pertinente que, con carácter de medida autosatisfactiva (art.56 CPFRN), se disponga la inmediata iniciación de tratamiento psicológico para el joven, el cual deberá ser afrontado por el progenitor..."*

En fecha 27-3-2026 la abogada del niño manifestó que el joven solicita conservar su apellido, debido a que siente al actor como su papá aunque sabe que no lo es, además que todos lo conocen con ese apellido. Comenta que le gustaría concurrir al Psicólogo, por que todo esto le ha generado mucha angustia. Peticionando que *"...las partes acuerden, de la misma manera, que acordaron la modificación del objeto del presente tramite, la concurrencia de U. a una entrevista psicológica, en beneficio de*

su salud y de garantizar los derechos del adolescente..."

Con fecha 8-4-2026 las actuaciones pasan a resolver.

Estando en condiciones de resolver la presente incidencia respecto al pedido de transformación de la acción iniciada si bien se encuentra establecida legislativamente con un límite temporal antes de que la demanda sea notificada y estableciendo que con posterioridad a esa instancia procesal resulta admitida con la aceptación del demandado, como es el supuesto que nos convoca (Richard Fernando Gallego, "Curso de Derechos Procesal Civil" T. I, 1a ed. Publifadecs, 2022, p. 290).

En efecto, en la presente causa ambas partes han solicitado de común acuerdo que sea modificada la acción que persiguen en esta causa.

Sin perjuicio de ello respecto del dictamen de la Defensora de Menores y considerando que el instituto de la filiación no se encuentra en su totalidad afectado el orden público. En efecto el art. 589 del CCyC dedicado a la impugnación de la filiación presumida por ley, la conocida impugnación de la filiación matrimonial o bien los supuestos legislados de TRHA como tercera causa de fuente filial cuyo núcleo central gira en torno a la noción de voluntad procreacional (art. 562). Es precisamente, la voluntad de ser madre/padre materializada o exteriorizada en un consentimiento libre, previo e informado (arts. 560 y 561) el elemento básico para la determinación de la filiación en esta tercera causa fuente, sin importar quien aporta el material genético. Misma voluntad de partes que se hace presente en la filiación por adopción.

Incluso destacada doctrina en la materia refiere que *"...materia de impugnación del reconocimiento en el art. 593 del mismo cuerpo normativo- el desplazamiento filial puede ser negado, aunque la prueba de ADN arroje resultado negativo o excluyente de la paternidad fundado en el interés superior del niño... ¿La razón? Se prioriza la identidad dinámica, es decir, el lazo afectivo o socioafectividad por sobre la identidad estática*

o el vínculo biológico. De este modo, a los fines de satisfacer el interés superior del niño, es posible que una sentencia rechace el pedido de impugnación filial y así se mantenga el vínculo filial con el progenitor jurídico. Esta es una decisión de política legislativa en el campo de la filiación biológica en el que prima la autonomía de la voluntad por sobre el orden público... Si esto sucede hoy -y hace tiempo- en la fuente filial más rígida como lo es la filiación biológica, no hace falta indagar el peso fuerte o decisivo que tiene la autonomía de la voluntad en las otras dos causas fuente filiales legales como lo son la adopción y las TRHA. Es que en ambas sobresale la autonomía de la voluntad por sobre el orden público; a lo cual se debe adicionar que las dos causas fuentes filiales jurisprudenciales ya citadas como lo son la inseminación casera y la filiación socioafectiva..." (Herrera, Marisa, "La Corte Federal que no queremos - Una respuesta conservadora para una sociedad plural" Cita: 121/2026, Rubinzal Online, 20/03/2026).

Sin perjuicio del dictamen y lo señalado precedentemente, siendo primordial estarse al Interés Superior del niño, que debe de compatibilizarse con el interés de los adultos, evitando de este modo caer en una decisión "*adultocéntrica*" que deje afuera al protagonista principal de esta historia que resulta ser el niño U.. Para ello el Ccyc en los dos primeros artículos coloca a los instrumentos de derechos humanos en el centro del análisis debiendo de examinar la presente controversia desde esa mirada y sobre todo desde la mirada de este niño, quien por su menor edad posee un plus protectorio brindado por la normativa en la materia, en especial la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del niño.

En ese orden, la regla interpretativa y principio rector, más allá de que las normas de procedimiento y orden público han sido zanjadas, los derechos de este niño parecerían haber quedado siempre al margen de los

decisión de los adultos. Es por ello que en función de la protección y vulneración que se desprende, la letrada del niño deberá iniciar medida autosatisfactiva cuyo objeto sea el tratamiento psicológico tendiente a zanguear las consecuencias de los actos de los adultos.

Respecto a la legitimación del actor para continuar por las normas pretendidas, surge un examen de ADN con fecha 16-9-2024, fecha en que tomó conocimiento de modo extrajudicial de que no sería el padre del niño, iniciando la acción cuyo objeto pretenden ambas partes transformar con fecha 10-9-2025, razón por lo cual se encuentra legitimado para continuar la acción pretendida establecida en el Art. 593 del CCC (impugnación del reconocimiento).

Por ello, teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la petición de transformación de la acción pretendida por las partes, debiendo continuar **el presente proceso como impugnación de reconocimiento**, a cuyo fin recaratulense las actuaciones por secretaría.

2) Inicie la *abogada del niño* deberá dar inicio a la medida autosatisfactiva recomendada por la DEMEI.

3) Expídanse las partes sobre la devolución de los fondos en virtud de no haberse realizado la pericial de ADN en función de lo ordenado en fecha [30/12/2025](#).

4) Fíjese fecha de toma de muestras para la realización de ADN.

5) Notifíquese por Art. 120 del CCC.

Angela Sosa

JUEZA